

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EBERTO SÁNCHEZ OROBIO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2018 00085 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 086

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia 97 del 22 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 385

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 26 de julio de 2008 falleció la señora FULGENCIA ARBOLEDA.
- ii) La señora FULGENCIA ARBOLEDA laboró para el empleador VILLEGAS DE CABAL LUZ MARÍA, como consta en resolución SUB 271459 de 2017.
- iii) La señora FULGENCIA ARBOLEDA cotizó un total de 880 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 50 las cotizó en los últimos 3 años antes de su fallecimiento, con el empleador VILLEGAS DE CABAL LUZ MARÍA.
- iv) La señora FULGENCIA ARBOLEDA convivió con su compañero permanente, el señor EBERTO SÁNCHEZ OROBIO, en el Municipio de Guacarí – Valle, convivencia que se mantuvo por espacio de 7 años hasta el momento de su fallecimiento, sin procrear hijos.
- v) El señor EBERTO SÁNCHEZ OROBIO radicó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de sobrevivientes, prestación negada mediante resolución SUB 271459 del 27 de noviembre de 2017, El señor EBERTO SÁNCHEZ OROBIO, contra la cual no interpuso recurso alguno.
- vi) La señora FULGENCIA ARBOLEDA en declaración extraprocesal rendida ante la Notaria de Guacarí, manifestó que desde hace 7 años vivía bajo el mismo techo en unión marital de hecho con el señor EBERTO SÁNCHEZ OROBIO, quien dependía económicamente de ella.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por sentencia 97 del 22 de abril de 2019 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación y carencia del derecho y ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003 que en su artículo 12 de la Ley 797 de 2003.
- ii) La causante acreditó más de 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su muerte.
- iii) Se allegó declaración extra proceso rendida por el demandante y la causante ante la Notaria de Guacarí, el 21 de julio de 2008, donde manifiestan convivir en unión libre desde hace 7años. Llama la atención que la fecha del fallecimiento de la causante fue el 26 de julio de 2008 y la declaración data del 21 de dicho mes y año, 5 días antes del deceso.
- iv) Las declaraciones extra juicio de SANDRA LÓPEZ y JAIR ALBERTO PIEDRAHITA, se deben valorar en conjunto con otras pruebas, y de ellas no se puede evidenciar el conocimiento individual sobre la convivencia.
- v) Los testimonios rendidos por ROSALBA TORRES LONDOÑO y HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ no fueron precisos ni contundentes para establecer una convivencia por mínimo 5 años antes del fallecimiento.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando que con las declaraciones de los testigos ROSALBA TORRES LONDOÑO y HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ se prueba la convivencia de la causante con el demandante por más de 5 años antes del fallecimiento y que era la causante quien atendía los gastos del hogar.

Solicitó se revoque la sentencia y se condene a COLPENSIONES a pagar pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, costas del proceso y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora FULGENCIA ARBOLEDA, para el efecto se debe estudiar si probó el requisito de convivencia; en caso afirmativo, se debe proceder a realizar la liquidación de la prestación y a estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

FULGENCIA ARBOLEDA falleció el 26 de julio de 2008 (fl. 10), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003 exige, para que el afiliado o afiliada dejara causado el derecho a pensión de sobreviviente, cotizar un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

De la historia laboral de la causante (fl. 43-46) se evidencia que acredita en total 881,14 semanas, de las cuales 151,123, fueron cotizadas en los 3 años antes del fallecimiento, dejando causado el derecho a sus beneficiarios a percibir pensión de sobrevivientes.

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
26/07/2005	31/12/2005	154,00	22,00
1/01/2006	31/12/2006	360,00	51,43
1/01/2007	31/12/2007	360,00	51,43
1/01/2008	26/07/2008	186,00	26,57
SEMANAS 26/07/2005-26/07/2008			151,43

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años, que para el compañero permanente deben corresponder a los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en este caso, entre el 26 de julio de 2003 y el 26 de julio de 2008.

A folio 2 del expediente reposa declaración extra proceso rendida por la causante y el demandante ante la Notaria Única del Círculo de Guacarí el 21 de julio de 2008, en la que se lee: *“Declaramos bajo juramento que desde hace Siete (7) años vivimos juntos – bajo mismo techo, como marido y mujer, en unión marital de hecho o libre, residimos en la Calle 5ª. A No. 9-94 Barrio Chapinero de Guacarí Valle, sirviéndose y socorriéndose mutuamente. No procreamos hijos”*. Teniendo en cuenta que la declaración antes citada, proviene de la propia causante, la Sala tendrá por cierto y probadas las manifestaciones que ahí se realizaron.

Según lo dicho en la declaración rendida por la causante, la convivencia con el demandante inicio en el año 2001, y dado que la declaración se rindió el 21 de julio de 2008, se tendrá que la convivencia se extendió hasta el fallecimiento de la causante el 26 de julio de 2008.

Si bien la declaración se hace pocos días antes del fallecimiento de la señora FULGENCIA ARBOLEDA, no hay prueba en el expediente que le permita establecer a la Sala que la causante no gozaba de plenas capacidades al momento de suscribirla, más aun cuando la testigo ROSALBA TORRES LONDOÑO indicó en su declaración que si bien la causante venia enferma hace algún tiempo, se puso grave y falleció el mismo día en que eso ocurrió.

Con el fin de demostrar la convivencia, rindieron testimonio ROSALBA TORRES LONDOÑO y HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ, quienes dieron cuenta de la existencia de la relación sentimental entre la señora FULGENCIA ARBOLEDA y el señor EBERTO SÁNCHEZ OROBIO, y si bien dan cuenta exacta respecto del periodo exacto de la convivencia de la pareja, si manifestaron de forma precisa que ellos vivían en el Barrio Chapinero de Guacarí, situación que coincide con la declaración de la causante y el demandante. Los testigos también informan que el demandante no contaba con trabajo fijo y que era la causante quien laboraba y atendía los gastos del hogar.

Con fundamento en las pruebas aportadas, concluye la Sala, que el demandante acredita la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la pensionada FULGENCIA ARBOLEDA.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La señora FULGENCIA ARBOLEDA falleció el **26 de julio de 2008**, la reclamación se presentó el **20 de septiembre de 2017** (f. 6), siendo negada en resolución SUB 271459 del 27 de noviembre de 2017, al presentarse la demanda el **19 de febrero de 2018** (f. 5), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de septiembre de 2014.

De la historia laboral allegada de folios 43 a 46, evidencia la Sala que los aportes para los diferentes periodos de la vida laboral de la causante no superan el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por tanto en virtud de la garantía de pensión mínima, se reconocerá la mesada de pensión de sobrevivientes en monto equivalente al salario mínimo, y entendiendo que la

pensión se causa el 26 de julio de 2008, fecha del fallecimiento de la causante, se encuentra dentro de la excepción dispuesta en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005¹, por tanto se reconocerán 14 mesadas al año.

Así las cosas, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 20 de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2021, COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$75.596.689)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de junio de 2021 continuará pagando una mesada equivalente al salario mínimo, que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	RETROACTIVO
20/09/2014	31/12/2014	4,37	\$ 616.000	\$ 2.689.867
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	30/09/2021	10,00	\$ 908.526	\$ 9.085.260
TOTAL RETROACTIVO				\$ 75.596.689

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al artículo 1 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Se acreditó que el derecho se solicitó desde el 20 de septiembre de 2017, venciendo el periodo de gracia el 20 de noviembre de 2017, por lo que los intereses moratorios se causan desde el día 21 de noviembre de 2017, sin que

¹ Acto Legislativo 01 de 2005: "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

opere la prescripción. Por tanto, se condenará al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido, liquidados desde el 21 de noviembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión apelada. Se condena en costas en las dos instancias a la demandada, conforme al numeral 4 del Art. 365 CGP, dada la prosperidad de la alzada. Las costas de primera instancia serán fijadas y liquidadas por el a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 97 del 22 de abril de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas de pensión de sobrevivientes causadas con anterioridad al 20 de septiembre de 2014. **DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO.- DECLARAR que el señor **EBERTO SÁNCHEZ OROBIO** de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su compañera permanente **FULGENCIA ARBOLEDA**.

CUARTO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **EBERTO SÁNCHEZ OROBIO**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 20 de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2021, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$75.596.689)**.

A partir del 1 de julio de 2021 continuar pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

QUINTO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido descuenta el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor **EBERTO SÁNCHEZ OROBIO**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido, liquidados desde el 21 de noviembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.

SÉPTIMO.- COSTAS en las dos instancias a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Las costas de primera instancia serán fijas por el a quo. Se fijan en esta instancia, como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000. Las costas serán liquidadas pro el *a quo*, conforme el Art. 366 del C.G.P.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4815cff595b49ab64bf913947d7c7da685be0e209f759d0cade9a2ecedb3ec2

Documento generado en 02/11/2021 10:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>